

**SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL**

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

EQUIPO 49

International Foods, B.V.

Holanda

V.

Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de

C.V.

José Ramón Gutiérrez Soza

Isabella Gutiérrez Soza y

Juan Alfredo Gutiérrez Soza.

Estados Unidos Mexicanos

CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ÍNDICE

TABLA DE TÉRMINOS DEFINIDOS	3
TABLA DE LEGISLACIÓN	5
TABLA DE CRITERIOS	6
H E C H O S	7
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	7
EXCEPCIONES	11
I. EL ARBITRAJE NO ES EL MEDIO ADECUADO NI PUEDE SER EXTENSIBLE PARA IMPUGNAR ACUERDOS SOCIETARIOS; ES DECIR, QUE LA CLÁUSULA ARBITRAL NO TIENE EL ALCANCE DE CONOCER CONTROVERSIAS EMANADAS DE ACTOS JURÍDICOS SOCIETARIOS.	12
A. La nulidad de acuerdos societarios no puede ser decretada por un Tribunal Arbitral	13
B. La validez de un acuerdo arbitral contenido en un convenio societario viciado de nulidad debe decretarse por un juez y no por un árbitro	13
II. EL ACUERDO DE ARBITRAJE CONTENIDO EN EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS ES INVÁLIDO DADO QUE DICHO CONVENIO QUEDÓ SIN EFECTOS EN VIRTUD DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL 8 DE FEBRERO DE 2019.	14
PRETENSIONES	16
I. EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS NO VINCULA A SABORES	16
II. NO EXISTE MALA FE EN TÉRMINOS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS DADO QUE LAS DECISIONES DE LA MAYORÍA EN TÉRMINOS SOCIETARIOS OBLIGAN TANTO A LOS ACCIONISTAS AUSENTES COMO A LOS DISIDENTES.	16
III. LOS ACUERDOS Y DECISIONES FUERON ADOPTADOS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE SABORES, CON LA APROBACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS PARTES, SIENDO QUE FUERON	

DEBIDAMENTE CONVOCADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOCIETARIAS Y A LOS ESTATUTOS SOCIALES.....	17
IV. LA CONDENA AL PAGO DEL PRECIO POR LA VENTA FORZOSA DE LAS ACCIONES DE LA DEMANDANTE ES IMPROCEDENTE DADO QUE LA DISPOSICIÓN DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS ES ILEGAL E INVÁLIDA POR TRATARSE DE UNA ESTIPULACIÓN QUE SE TRADUCE EN EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.	18
PETITORIOS.....	20

TABLA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Accionistas A	José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza, dueños de las acciones Serie A.
Accionistas F	International Foods, B.V., dueños de las acciones Serie F.
Acta	Acta de Misión.
CCo	Código de Comercio.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CCF	Código Civil Federal.
Convenio	Convenio entre Accionistas celebrado en fecha 26 de enero de 2018, suscrito por los Accionistas A, Sabores y Johannes Schmidt.
Cuarta Asamblea	Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de agosto del 2019.
Documental / es	Hechos del caso, Convenio entre Accionistas, Primera, Segunda y Tercera Asamblea y sus anexos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Foods	International Foods, B.V.
Hechos	Los manifestados a través de la Solicitud de Arbitraje presentada por la Demandante en fecha 27 de septiembre de 2019.
Las Demandadas	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I, de C.V., y/o S.A. de C.V., y los Accionistas A.
La Demandante	International Foods, B.V.

Las Partes	International Foods, B.V., Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I, de C.V. y/o S.A. de C.V. y los Accionistas A.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
Primera Asamblea	Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018.
PVF	Precio de Venta Forzosa.
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. y Sabores Caseros Mexicanos, S.A. de C.V.
Segunda Asamblea	Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 8 de febrero del 2019.
Sociedad	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. y/o S.A. de C.V.
Solicitud de Arbitraje	La Solicitud de Arbitraje presentada por la Demandante en fecha 27 de septiembre de 2019, ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje.
Tercera Asamblea	Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 7 de junio del 2019.

TABLA DE LEGISLACIÓN

UBICACIÓN	ARTÍCULO	LEGISLACIÓN
§ 29	2557	Código Civil Federal. (2020). Ciudad de México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
§53	2228	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf
§ 36	1424	Código de Comercio. (2018). Ciudad de México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
§ 39	1424	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_301219.pdf
§ 62	21.3	Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Disponible en:
		https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
§ 6	189	Ley General de Sociedades Mercantiles. (2018). Ciudad de México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
§ 56	200	
§ 19	134	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf

TABLA DE CRITERIOS

UBICACIÓN	CRITERIO
§ 37	Tesis 1a./J. 25/2006, ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL. Contradicción de tesis 51/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 5
§51	Tesis XIV.2o.7 C, NULIDAD. EL CONTRATO CELEBRADO POR QUIEN CARECE DE FACULTADES LEGALES PRODUCE NULIDAD RELATIVA Y NO ABSOLUTA. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, septiembre de 1996, p. 680
§ 68	Tesis 1a. CXCIII/2015 (10a.), EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, junio de 2015, p. 586.
§ 63	Tesis 1a. CXXXII/2018 (10a.), EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, libro 84, septiembre de 2018, p. 834.

H E C H O S

1. Los Hechos son los precisados dentro de la Solicitud en fecha 27 de septiembre de 2019.

C O N T E S T A C I Ó N A L A D E M A N D A

2. Se solicita atentamente no considerar como parte del estudio del escrito de la Demandante los puntos del 12 al 42, toda vez que los argumentos vertidos en dichos puntos no forman parte de las pretensiones de la Demandante contenidas el Acta. Lo anterior, bajo la premisa de que las Partes no deben agregar nuevas demandas a las ya establecidas en el Acta.
3. De igual manera, se solicita atentamente no entrar al estudio del apartado II inciso A de la demanda, puesto que de nueva cuenta, se agrega una demanda nueva al argüir que “LOS DEMANDADOS HAN INCUMPLIDO CON EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS Y LOS ESTATUTOS SOCIALES”, y el argumento de que ha incumplido específicamente con los estatutos sociales no es parte de la litis.
4. Aludiendo al punto 44, la Demandante es omisa al señalar un periódico oficial en el que, a su criterio, se deban publicar las convocatorias para que las asambleas sean válidas. Sin embargo, tal y como lo establecen los hechos 21 y 27, las convocatorias de las asambleas se publicaron en el DOF, siendo este el periódico oficial de México, por lo que su argumento no tiene sustento alguno.
5. Además, señala que las convocatorias se debieron enviar por escrito a través de mensajería o correo electrónico. Sin embargo, de ninguna Documental se desprende domicilio o correo electrónico alguno para dicho envío, por lo que nadie está obligado a lo imposible.
6. En el punto 45, la Demandante arguye que se requiere por lo menos el voto favorable del 80% de la totalidad de las acciones con derecho a voto en las resoluciones relacionadas con la modificación de estatutos, y que en la Segunda Asamblea sólo se contó con el 73% de dichas acciones. Sin embargo, no se percata que ese 73% constituye, para el caso en concreto, el 100% del capital representado en la Asamblea. Toda vez que las resoluciones fueron unánimes, se cumplió con el mínimo del 80% de la totalidad de las acciones representadas en la Asamblea. Aunado a lo anterior, el artículo 189 de la LGSM dispone que las resoluciones son válidas cuando se toman por la mayoría de los votos presentes.

7. En el punto 46, la Demandante confunde la diferencia entre los acuerdos y las resoluciones de la Segunda Asamblea y las del Convenio, toda vez que argumenta que los Accionistas F fueron excluidos en las asambleas, y que conforme a la cláusula 9.1 del Convenio, cualquier modificación al Convenio debe constar por escrito firmado por todas las Partes. Sin embargo, dicha cláusula sólo hace referencia al acto jurídico mismo y no a resoluciones emitidas de una asamblea de accionistas, como lo argumenta la Demandante. Además, en ningún momento se modificó o extinguió el Convenio, ya que solamente se dejó sin efectos en virtud de su nulidad.
8. En el punto 47, la Demandante omite argumento alguno que defienda su postura, ya que solo menciona que la convocatoria de la Tercera Asamblea debe ser considerada nula e ineficaz.
9. La declaración contemplada en los puntos 48 y 49, sobre el quórum de instalación de la Asamblea, es insuficiente y carece de fundamentación jurídica alguna, toda vez que omitió señalar motivo, fundamento y razón con la que llega a su conclusión.
10. En relación a los acuerdos o resoluciones adoptadas del punto 51 con relación al 50, argumenta que el punto de la agenda, relativo al Consejo de Administración, no es válido, ya que en su resolución se implementó el requisito de celebración de una Asamblea Especial. Lo anterior, siendo una pretensión errónea, puesto que un punto en la orden del día de una asamblea no está sujeto a validez, sino que en un dado caso sería la resolución de la misma.
11. De igual manera, en su punto 52 con relación al 50, la Demandante expone que lo acordado sobre el Comité de Auditoría y el Comité Ejecutivo es contrario a las disposiciones de la legislación mercantil. Sin embargo, de nueva cuenta, omite señalar las disposiciones específicas de la legislación a la que se refiere. Empero, la fundamentación que se incluye no es aplicable al caso en particular, puesto que la disposición es aplicable a una S.A.P.I, persona jurídica con la que Sabores no se identifica, toda vez que es una S.A. de C.V.
12. En relación al punto 53 sobre la Cuarta Asamblea, la Demandante fabricó el hecho de que Sabores no otorgó aviso a Foods, toda vez que de los Hechos no se desprende que Foods haya manifestado su desconocimiento sobre las asambleas. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 183 de la LGSM, las convocatorias para las asambleas deberán realizarse por el Administrador o el Consejo de Administración o por los Comisarios. Para el caso en concreto, Foods había nombrado a un miembro del Consejo y a su secretario, por lo que se asume que Foods pudo haber sido concedora de las convocatorias desde un inicio.

13. En lo que respecta al punto 54, sobre las causales de exclusión, la Demandante pide que se tome por inválido e ineficaz el acuerdo sobre la exclusión de Foods en Sabores. Sin embargo, omite mencionar el motivo por el cual dicho acuerdo debería considerarse inválido e ineficaz.
14. Se solicita de nueva cuenta que los puntos 55 y 56 no entren al estudio del presente caso. Lo anterior, bajo la premisa de que no se deben agregar nuevas demandas, toda vez que argumenta que las Demandadas incurrieron en violaciones a los estatutos sociales. Sin embargo, al no proporcionarse dichos estatutos, no hay manera de señalar violación alguna a ellos.
15. Al punto 60, en relación a los puntos 57 al 59, la Demandante en ningún momento señaló a lo que se refiere con que las Demandadas incurrieron en prácticas que han afectado la relación contractual entre las Partes, así como que ha incumplido con el Convenio a través de actuaciones que deben ser consideradas como actos de Mala Fe. No señala ni un sólo supuesto en el que se pueda fundamentar esta aseveración; solamente expone argumentos sin fundamento alguno, por lo que se debe desestimar este argumento, al ser temerario y frívolo, toda vez que busca causar una confusión en el Tribunal al no exponer los motivos, supuestos y actualizaciones en los que supuestamente las Demandadas recaen en la Mala Fe.
16. En lo que respecta al punto 64, en relación a los puntos 62 y 63, la Demandante está en plena equivocación, toda vez que, en efecto, el Convenio quedó sin efectos al actualizarse la nulidad de éste, según se probará más adelante a lo largo de la presente.
17. A lo argüido en el punto 67, en relación a los puntos 65 y 66, Foods no tiene el derecho de ejercer la venta forzosa de las acciones, toda vez que lo estipulado en el Convenio es una clara representación de explotación del hombre por el hombre, al ser una cláusula desproporcionada, favoreciendo a Foods al poder pagar menos que el precio del mercado.
18. A los puntos 68 y 69 que hablan sobre el principio de buena fe, queda claro que no han señalado concretamente ni argumentado ninguna causal merecedora de la aseveración del actuar de las Demandadas en Mala Fe, por lo que se arroja la carga de la prueba.
19. A lo que respecta al punto 70 y a lo largo de toda la demanda, en ningún momento la Demandante demostró la existencia de Mala Fe por parte de las Demandadas, por lo que no se puede actualizar el supuesto de ejercer la opción de venta forzosa si nunca se logró comprobar la actualización este supuesto.

20. Respecto a la solidaridad que alega, es evidente que es improcedente la pretensión de que Sabores sea solidario al pago del precio de venta debido a que el artículo 134 de la LGSM prohíbe a las Sociedades Anónimas de comprar sus propias acciones.
21. Lo que la parte Demandante omite resaltar en el punto 74, en relación a los puntos 71 a 73, es que el Convenio sufre de un vicio en la representación por parte de Foods, toda vez que no hay elemento convincente alguno de que el señor Johannes Schmidt haya tenido facultades suficientes de representación, por lo que hace que el Convenio se encuentre afectado de nulidad relativa. En este caso, Foods no puede alegar un derecho o una obligación emanada de un acto jurídico que a todas luces está viciado.
22. En relación a los puntos 75, 76 y 77, toda vez que la cláusula en cuestión no es válida y siendo que no se ha demostrado Mala Fe en el escrito de demanda, no hay elementos suficientes para probar que la supuesta cláusula es válida, por lo que se le arroja la carga de la prueba.
23. A lo contrario de lo dispuesto en los puntos 78 y 79, en ningún momento se configura la causal de venta forzosa, toda vez que no lograron demostrar la actualización de alguno de los supuestos jurídicos previstos por el Convenio para que el derecho a precio de venta forzosa sea obligatorio. Asimismo, la Demandante no aporta elementos suficientes para invalidar lo dispuesto en la Cuarta Asamblea sobre el depósito de los títulos accionarios de Foods, por lo que se arroja la carga de la prueba.
24. Ahora bien, a lo que concierne al punto 80, es claro que lo dispuesto en el Convenio sobre la cláusula de venta forzosa es una explotación del hombre por el hombre, toda vez que la cantidad que en un dado caso recibiría derivada de la operación aritmética, es menor al precio oferente por el mismo producto en el mercado, como se evidenciará a lo largo de la presente.
25. A los puntos 81 y 82; en ningún momento de su escrito logró la Demandante argumentar ni señalar motivos válidos y suficientes para determinar el incumplimiento de las obligaciones en general, omitiendo a su vez incluir la debida fundamentación de alguna causal atribuible a las Demandadas respecto de la supuesta obligación al pago de intereses moratorios del presente asunto.

26. De lo argumentado anteriormente, no es viable la pretensión descrita en los puntos 83 y 84, toda vez que no hay sustento para justificar la adjudicación del pago de gastos y costos a las Demandadas, por lo que se arroja la carga de la prueba a la Demandante.
27. Ahora bien, independientemente de todo lo expuesto con anterioridad, la demanda carece de representación, toda vez que no contiene la firma del representante legal de Foods. Lo anterior, constituye una mala práctica por parte de la Demandante que ha llevado a cabo inclusive en actos jurídicos de gran trascendencia, como lo es en el Convenio entre Accionistas, toda vez que carece de uno de los elementos de validez de los documentos más importantes en todo acto jurídico, por lo que se le pide atentamente a este Tribunal desechar la demanda de plano.

EXCEPCIONES

28. Al celebrarse la Primera Asamblea, se reformaron los estatutos de Sabores a fin de cumplir con el Convenio y se otorgaron poderes a todos los Accionistas A, así como a Alejandro Flores Castro, quien ostenta el carácter de representante legal de Foods. Ese mismo día, se celebró el Convenio, en donde comparecieron los Accionistas A, José Ramón Gutiérrez Soza como su representante legal y Johannes Schmidt en representación de Foods.
29. Sin embargo, no existe sustento alguno de que Schmidt tenga conferido poder alguno para actuar en representación de Foods. De los antecedentes no se desprende que Schmidt tenga efectivamente la capacidad suficiente para representar a Foods, puesto que no se menciona en los Hechos ni en alguna otra Documental. En virtud de lo anterior, Schmidt se obligó en lo personal, teniendo al Convenio como surtiendo efectos sólo entre los Accionistas A, Sabores y Schmidt por sus propios derechos y no con Foods.
30. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2557 de CCF, el cual establece que la ausencia de poderes, al celebrar actos vinculantes, *“sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio”*. Para el caso en concreto, se traduce a que la relación contractual persiste únicamente entre las Demandadas y Schmidt.
31. Se concluye que el Convenio carece del requisito de validez de la capacidad de ejercicio, en representación y voluntaria para con Foods, toda vez que no existe un mandato en donde se le

haya conferido la representación a Schmidt de Foods, motivo por el cual origina la nulidad del Convenio para con Foods.

32. Adicionalmente, se presume que los Accionistas A, buscando el mejor interés de Sabores, celebraron una Segunda Asamblea en donde acordaron dejar sin efectos las disposiciones estatutarias adoptadas en virtud del Convenio; anular todos los actos y las operaciones de la Primera Asamblea; dejar sin efectos el Convenio, ya que todas las disposiciones acordadas están viciadas de nulidad, derivado de que vinculan a un particular ajeno a las Partes.
33. Ahora bien, en el entendido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y considerando que el Convenio se encuentra afectado de nulidad relativa, se pone en riesgo la seguridad y credibilidad de Sabores frente a terceros, tales como posibles socios inversionistas o comerciales, así como entre las Partes dentro de la Sociedad. Ante dicha situación, se presume que los Accionistas A celebraron la Segunda Asamblea con la totalidad de las acciones con derecho a voto, ya que Schmidt no es accionista de Sabores, y debido a la nulidad para con Foods, las disposiciones adoptadas en la Primera Asamblea están viciadas por consecuencia.
34. Por lo anteriormente expuesto, se invita al Tribunal Arbitral a tomar lo anterior como evidencia de la voluntad de los Accionistas A para obrar no solamente en beneficio de la Sociedad, sino también en favor de Foods, al ser una sociedad enfocada en la inversión. Toda vez que, al enmendar lo viciado, se encontraría en un estado libre de posibles repercusiones, por lo que los Accionistas A y la Sociedad han velado en todo momento por los principios de lealtad negocial y buena fe, contrario a lo argüido por la Demandante. Se invita a suponer que los Accionistas A evaluaron esta estrategia como la manera más viable para enmendar lo viciado, por lo que en ningún momento se obró en mala fe.
35. Para efectos de que el Tribunal Arbitral se forme convicción en cuanto a lo expuesto con anterioridad, respetuosamente se solicita el análisis integral de la presente contestación a los argumentos vertidos por la contraparte.

I. EL ARBITRAJE NO ES EL MEDIO ADECUADO NI PUEDE SER EXTENSIBLE PARA IMPUGNAR ACUERDOS SOCIETARIOS; ES DECIR, QUE LA CLÁUSULA ARBITRAL NO TIENE EL ALCANCE DE CONOCER CONTROVERSIAS EMANADAS DE ACTOS JURÍDICOS SOCIETARIOS.

A. La nulidad de acuerdos societarios no puede ser decretada por un Tribunal Arbitral.

36. En primera instancia, el arbitraje no es el medio adecuado ni puede ser extensible para impugnar actos jurídicos societarios, toda vez que involucra un Convenio viciado de nulidad relativa. Dicha nulidad se debe decretar por un juez competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1424 del CCo, ya que, tal y como lo establece el artículo citado con antelación, solamente un juez puede decretar la nulidad. El artículo en ningún momento señala que un árbitro puede conocer de dicha acción, por lo que, de conformidad con la legislación mexicana, un árbitro no está facultado legalmente para resolver este asunto.
37. Del artículo precisado con antelación, se desprende que la nulidad que la Demandante presume y arguye en su escrito inicial, debe ser decretada mediante un juez de manera previa a presentar dicha inconformidad por las Demandadas frente a un tribunal arbitral, relativo a que el arbitraje no es la vía idónea para la presente controversia. Lo anterior, solicitando atentamente que no se entre al estudio de los acuerdos y resoluciones tomadas en las asambleas, toda vez que no pueden ser materia de la litis.

B. La validez de un acuerdo arbitral contenido en un convenio societario viciado de nulidad debe decretarse por un juez y no por un árbitro.

38. Por su parte, en lo que respecta al acuerdo arbitral en específico, es preciso señalar lo analizado por el criterio: **“ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL”**, mismo que versa sobre la competencia para resolver la nulidad del acuerdo arbitral, señalando como la autoridad competente el juez y no el árbitro.
39. En el caso en concreto, tenemos que la parte actora se encuentra impulsando el presente asunto por la vía arbitral en contra de Sabores y los Accionistas A, fundándose en la cláusula 9.5 del Convenio, mismo acto en el que no es parte, toda vez que no surte efectos ante Foods, sino que ante Schmidt en lo personal. De lo anterior y con relación al criterio del párrafo anterior, es imperioso destacar que estamos ante una nulidad en el Convenio, afectando así el acuerdo arbitral contenida en este.

40. Ante esta situación, se debe decretar la nulidad o validez del Convenio, previo a entrar a debatir el objeto principal de la presente controversia. Es preciso recalcar que hasta en cuanto la cuestión anterior no haya sido resuelta por un juez competente, no se deberá proceder por la vía arbitral como si se presumiera que el Convenio es un acto libre de todo vicio. Es decir, en tanto un juez no declare la legalidad o la nulidad del Convenio, el tribunal arbitral no será competente para resolver del caso, por lo que el arbitraje no es la vía idónea para impugnar las resoluciones societarias que en la demanda se pretende alegar.

II. EL ACUERDO DE ARBITRAJE CONTENIDO EN EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS ES INVÁLIDO DADO QUE DICHO CONVENIO QUEDÓ SIN EFECTOS EN VIRTUD DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL 8 DE FEBRERO DE 2019.

41. El acuerdo arbitral contenido en la cláusula 9.5 del Convenio debe ser invalidado, en virtud de que los efectos de dicho Convenio se retrotrajeron de conformidad con lo pactado en la Segunda Asamblea.

42. Tal y como se desprende de la cuarta resolución en la Segunda Asamblea, se resolvió dejar sin efectos el Convenio tomando en consideración que esa misma resolución fue adoptada por unanimidad de todos los accionistas de Sabores, toda vez que lo adoptado en la Primera Asamblea con base en el Convenio, está viciado de nulidad.

43. Ahora bien, es de suma importancia enfatizar en la personalidad de los firmantes del Convenio, puesto que al final del acto jurídico, los Accionistas A plasmaron su consentimiento mediante la suscripción, aprobación y ratificación del Convenio por medio de la Primera Asamblea. Por lo que respecta al caso de Foods y en virtud de que se trata de una persona moral, quien debió suscribir debió ser un representante legal debidamente facultado y acreditado para comparecer con dicho carácter.

44. Conforme a la costumbre mexicana, el representante legal de una sociedad mercantil debe tener dicho carácter expreso mediante un documento protocolizado y debidamente registrado en donde se asienten las facultades específicas con las que cuenta el compareciente. Tal y como ha quedado asentado a lo largo de la presente, Schmidt en ningún momento acreditó documento alguno sobre la personalidad que ostenta como supuesto representante legal de la

misma, tomando en consideración que el nombramiento del señor Alejandro Flores Castro fue reconocido como representante de Foods dentro de la Primera Asamblea. Por los motivos anteriormente expuestos, queda en evidencia los vicios contenidos dentro del Convenio desde la fecha de su celebración.

45. Tal y como lo contempla el procesalista uruguayo, Eduardo J. Couture “*el acto relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado*”. De la anterior transcripción, podemos resaltar que la falta de personalidad del supuesto representante legal de Foods (Johannes Schmidt) constituye una nulidad relativa, hasta el momento en el que un juez competente lo declare por conducto de una resolución judicial. En caso contrario, la falta de personalidad es un vicio que puede ser convalidado; sin embargo, esto nunca aconteció en el presente caso, por lo que el vicio no ha sido subsanado y la representación continúa sin encontrarse debidamente acreditada. Ahora bien, para que lo pactado por las Partes pueda surtir efectos propiamente, no debe existir vicio alguno de por medio.
46. En lo que respecta al consentimiento, este no puede ser presumido como tácito por el simple hecho de que el Convenio se haya celebrado desde el 26 de enero de 2018, hasta que se retrotrajeron sus efectos poco más de un año después, específicamente el 8 de febrero de 2019. Siguiendo con esa misma línea argumentativa, las Partes no tuvieron conflicto alguno durante los primeros 13 meses desde la celebración del Convenio. Sin embargo, se invita a suponer que los Accionistas A decidieron hacer una revisión minuciosa de lo contenido dentro del Convenio y donde posteriormente se percataron que el representante de Foods que firmó el Convenio, carecía de las facultades necesarias para celebrarlo.
47. A la postre, nos encontramos ante un Convenio que contiene diversas violaciones y que válidamente quedó sin efectos por medio de la Segunda Asamblea. Por tal motivo, las Partes no pueden estar obligadas a lo dispuesto por un Convenio que contiene diversas violaciones, por lo tanto, carece de validez y se encuentra afectado de nulidad. Además, es menester tomar en consideración que sus efectos se retrotrajeron y, al momento en que la Demandante presentó la Solicitud de Arbitraje, dicho Convenio carecía de efectos jurídicos, por lo que la cláusula 9.5 del Convenio, no tiene sustento alguno para producir efectos jurídicos.

P R E T E N S I O N E S

I. EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS NO VINCULA A SABORES.

48. De conformidad con el criterio titulado **“EL CONTRATO CELEBRADO POR QUIEN CARECE DE FACULTADES LEGALES PRODUCE NULIDAD RELATIVA Y NO ABSOLUTA”**, la firma de un Contrato sin facultades legales para ello se traduce en una carencia de facultades de representación, misma que constituye una falta de capacidad legal que origina la nulidad relativa del acto por tratarse de la falta de un elemento de validez.
49. El consentimiento en el Convenio se encuentra viciado de nulidad relativa, toda vez que como menciona el artículo 2228 del CCF, se produce la nulidad relativa en un acto jurídico cuando hay incapacidad de cualquiera de los autores del acto.
50. Por lo anteriormente expuesto, hasta en tanto se declare por la autoridad competente que el Convenio es un acto que no se encuentra afectado de ningún vicio o que de tenerlo, hayan sido subsanables, las Demandadas no se encuentran vinculadas al acto jurídico.

II. NO EXISTE MALA FE EN TÉRMINOS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS DADO QUE LAS DECISIONES DE LA MAYORÍA EN TÉRMINOS SOCIETARIOS OBLIGAN TANTO A LOS ACCIONISTAS AUSENTES COMO A LOS DISIDENTES.

51. En el caso que nos ocupa, nos encontramos que en el Convenio se define la Mala Fe como el dolo, la mala intención y la realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. Además, establece que no se entiende que existe Mala Fe si el hecho o acto fuere aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de las partes.
52. Las resoluciones adoptadas por las Asambleas de Accionistas en términos societarios obligan tanto a los accionistas ausentes como a los disidentes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la LGSM. Si en un dado caso, derivado del Convenio se hiciere a Schmidt accionista, los acuerdos accionarios lo vincularían.
53. Ahora bien, tomando en consideración el hecho de que hay una falta de representación por parte de Foods, se debe entender que el Convenio está viciado hasta en tanto un juez declare la nulidad del Convenio. Una vez retrotraídos sus efectos, no hay manera en que Sabores o los Accionistas A hayan obrado en Mala Fe, toda vez que se buscó el bien común de la Sociedad

y evitarse conflictos en futuras ocasiones derivadas de esta nulidad que pudieran afectar en un dado caso a Foods.

54. Siguiendo la misma línea de argumentación, el Convenio sólo obliga a Schmidt, quien no pertenece a la Sociedad, toda vez que no es accionista. En este caso, todas las asambleas se celebraron con la totalidad de los accionistas, por lo que todas las decisiones son válidas.

III. LOS ACUERDOS Y DECISIONES FUERON ADOPTADOS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE SABORES, CON LA APROBACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS PARTES, SIENDO QUE FUERON DEBIDAMENTE CONVOCADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOCIETARIAS Y A LOS ESTATUTOS SOCIALES.

55. Los acuerdos y decisiones fueron adoptados por los órganos de gobierno de Sabores, con la aprobación y participación de todas las partes. Como es de estudiado derecho, los accionistas de una sociedad, así como los miembros del Consejo de Administración, son los únicos facultados para celebrar asambleas y tomar decisiones y acuerdos para con la sociedad. Es imperioso señalar que, derivado de la nulidad del Convenio, así como que Schmidt no es parte de la Sociedad, los únicos accionistas de Sabores son los Accionistas A.

56. Considerando lo anterior, todos los acuerdos y decisiones adoptados por el Presidente del Consejo de Administración en las Asambleas Segunda, Tercera y Cuarta, fueron aprobados por todas las partes, ya que se encontraba representada la totalidad de los accionistas de la Sociedad en todas las asambleas y no se manifestó interés alguno dentro de ellas.

57. Además, las asambleas fueron debidamente convocadas conforme a las disposiciones legales societarias y a los estatutos sociales. Es menester hacer énfasis en la forma en las que se celebraron las convocatorias para las Asambleas Segunda, Tercera y Cuarta, mismas que fueron realizadas conforme a las disposiciones legales societarias y a los estatutos sociales. Lo anterior, de conformidad con la interpretación del artículo 188 de la LGSM, que establece que en el caso en que se encuentre representada la totalidad de las acciones al momento de la votación de las resoluciones de las asambleas, dichas resoluciones serán válidas.

58. Como se ha ido argumentando a lo largo de la presente, es evidente que los Accionistas A son los únicos accionistas, por lo que, independientemente de las convocatorias, sí estuvo

representada la totalidad de las acciones y no hubo necesidad de realizar una convocatoria para las Asambleas Segunda, Tercera y Cuarta.

IV. LA CONDENA AL PAGO DEL PRECIO POR LA VENTA FORZOSA DE LAS ACCIONES DE LA DEMANDANTE ES IMPROCEDENTE DADO QUE LA DISPOSICIÓN DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS ES ILEGAL E INVÁLIDA POR TRATARSE DE UNA ESTIPULACIÓN QUE SE TRADUCE EN EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

59. En el examen de la cláusula del Convenio de la venta forzosa, nos encontramos con que dicha disposición no se realizó conforme a derecho, por lo que a todas luces sería nulo e ilegal. Es de estudiado derecho que la explotación del hombre por el hombre, contenida en el artículo 21.3 de la CADH, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas.
60. En México, según ha determinado la SCJN, la explotación del hombre por el hombre en operaciones contractuales se traduce como el provecho económico o material por parte del abusador que debe acompañarse de una afectación a la dignidad de la persona abusada. Además, lo que sirve para identificar dicha afectación, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada.
61. Para el caso en concreto, nos encontramos con que el Convenio establece que el PVF (Venta por Mala Fe o Dolo), “*será el valor que resulte de aplicar una tasa de retorno anualizada neta del 25% sobre el monto de la inversión de Foods en la Sociedad a la fecha de firma del Convenio*”. De los Hechos se desprende que el monto de inversión fue de \$27,000,000 MXN, por lo que corresponde hacer la siguiente operación aritmética:

$$PVF = \text{Monto de inversión} * 1.25 =$$

$$PVF = 27,000,000 * 1.25 =$$

$$PVF = \$ 33,750,000$$

62. De lo anterior, resulta que la cantidad que deriva del PVF es la que debería pagarse de acuerdo a los términos establecidos en el Convenio. Sin embargo, es menester enfatizar que en la cláusula en la que se establece la forma de calcular el PVF, se determina la limitante de que

este “no podrá ser inferior al monto que resulte de aplicar un múltiplo de 12.00 veces al EBITDA normalizado del promedio de los 36 meses inmediatamente anteriores”.

63. De las Aclaraciones, sabemos que el EBITDA normalizado del promedio de los 36 meses anteriores de Sabores es la suma que asciende a la cantidad de \$9,750,000.00 M.N. que multiplicado por 12.00, da una cantidad total de \$117,000,000.00 M.N.
64. Lo anterior, no solo representa un incumplimiento a la cláusula 5.3 bis, sino que también representa un abuso del hombre por el hombre, toda vez que, debido a que para tipificarse cómo explotación del hombre por el hombre en operaciones contractuales, el provecho económico o material que el abusador obtiene, guarda la condición de ser acompañado por una afectación en la dignidad de la persona abusada, en este caso las Demandadas.
65. A mayor abundamiento, la SCJN explica que esto puede ser ejemplificado con la dominación sobre la parte afectada. La hipótesis jurídica señalada anteriormente se cumple para el caso particular, puesto que de ejercer la opción de venta forzosa, se obtendría un beneficio económico significativamente inferior que el que se pudo haber obtenido de invertir la misma cantidad de dinero en el mercado.
66. A fin de ilustrar que se pudo haber obtenido un monto mayor al establecido en el Convenio de invertir la misma cantidad de dinero en el mercado, se tomaron las tasas anuales de interés promedio ponderado de tres tarjetas de crédito disponibles en México, todas sin costo por anualidad en el primer año, de 3 gamas diferentes (alta, media y baja). A continuación se enlistan con sus respectivas tasas de interés:

Platinum Credit Card American Express®: 46.11% + IVA.

Tarjeta de Crédito Martí Clásica Citi Banamex: 52.67% + IVA.

Tarjeta de Crédito Oro Garantizada Banco Azteca: 44.76% + IVA.

67. Al calcularse un promedio de lo anterior, se obtiene una tasa anual de interés promedio ponderado de 47.85¹, lo que significa que, efectivamente, Foods está causando una afectación directa a Sabores, puesto que es un acto de dominación que tendrá como efecto minimizar el valor de la inversión que hicieron al adquirir participación en el capital social.

¹ Valor redondeado.

68. Lo anterior, genera como consecuencia que Sabores estará obligada a vender a un precio menor en caso de que haya un nuevo comprador, causándole así una afectación a su dignidad como persona moral, así como un detrimento patrimonial. Más aún, las ubica en una posición de sometimiento patrimonial puesto que la opción de PVF resulta poco atractiva al contrastarse con los potenciales resultados que daría la misma acción en el mercado.
69. Se concluye de los argumentos expuestos que, la cláusula de PVF establecida en el Convenio es una explotación del hombre por el hombre que contraviene lo establecido en la CADH, por lo tanto se considera la cláusula como ilegal y con carácter de nulidad absoluta.

P E T I T O R I O S

Por lo anteriormente expuesto, atentamente H. Tribunal, pido se sirvan los siguientes:

PRIMERO. - Reconocer que el arbitraje no es el medio idóneo ni puede ser extensible para impugnar el acuerdo societario en cuestión.

SEGUNDO. - Reconocer que derivado de la nulidad del Convenio, el Tribunal Arbitral no puede resolver sobre la validez del acuerdo arbitral conforme a la legislación mexicana.

TERCERO. - Reconocer que el Convenio no vincula a Sabores.

CUARTO. - Resolver que no existe mala fe, toda vez que se obró conforme a derecho.

QUINTO. - Decretar la improcedencia del pago del precio por la venta forzosa de las acciones, toda vez que se trata de una disposición que se traduce en explotación del hombre por el hombre.

ÚLTIMO. - Solicitar que las asambleas no entren al estudio del presente arbitraje, toda vez que se argumenta que son nulas, por lo que no son materia de arbitraje.

“Accionistas A”

[Firma]

José Ramón Gutiérrez Soza

[Firma]

Isabella Gutiérrez Soza

[Firma]

Juan Alfredo Gutiérrez Soza

[Firma]

José Ramón Gutiérrez Soza

En representación de la empresa

Sabores Caseros Mexicanos, S.A. de C.V.

Por medio de la presente, declaramos que este escrito ha sido exclusiva e integralmente redactado por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los organizadores con el número 49, en los términos previstos en las reglas de la competencia.